Barcelona, 05 de julio de 2021

**Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas**

En atención a su cordial invitación para presentar aportaciones escritas para la elaboración de una Recomendación General sobre el Derechos a la Tierra, como integrantes de la Clínica jurídica de la Universitat Pompeu Fabra[[1]](#footnote-1), ponemos a su consideración la problemática y necesidad de recategorización del derecho a la tierra como un derecho humano independiente, dentro de los tratados y demás instrumentos internacionales.

1. **INTRODUCCIÓN:**

Desde una concepción general, el derecho a la tierra incluye la facultad de ocupar, disfrutar, utilizar y explotar la tierra (como bien jurídico) y sus recursos. En ese sentido, la tierra se constituye como un recurso natural y fundamental del ser humano para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y subsistencia, vivir y desarrollar sus culturas, tanto individual como en comunidad, así como para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, civiles y políticos, que como personas le corresponde.

En ese sentido, por su rol predominante, el derecho a la tierra se ha convertido en la base para el ejercicio y goce de varios derechos fundamentales como el derecho a la propiedad, vivienda, alimentación, seguridad, identidad cultural y, en general, en el desarrollo de los pueblos.

A pesar de su relevancia y de los múltiples enfoques con los que se ha llegado a analizar el derecho a la tierra, este no ha sido considerado como derecho humano en los instrumentos internacionales, con excepción de ciertas manifestaciones existentes en el reconocimiento de los derechos de la mujer y de los pueblos indígenas.

Es precisamente en razón de lo anterior que, para hacer frente a las situaciones conflictivas generadas por la concepción comercial y utilitaria de la tierra, se vuelve necesaria una reconceptualización del derecho a la tierra, en el sentido de que éste sea reconocido como un derecho humano inherente a las personas y cuyo goce no dependa de raza, condicion social, sexo o género. Para tales efectos, a partir de enfoques sobre derechos ya regulados, se intentará analizar los principales argumentos que justifican el tratamiento del derecho a la tierra como un derecho humano independiente, y la necesidad de reconocimiento e inclusión en tratados y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

1. **El Derecho a la tierra como un derecho de propiedad:** El derecho a la propiedad se encuentra ampliamente regulado y reconocido como una expresión de las libertades fundamentales del ser humano tanto en legislaciones internas como en la normativa internacional. Tanto es así que el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) reconoce a favor de cada persona el derecho a tener una propiedad, otorgándole el tratamiento de derecho humano[[2]](#footnote-2).

Como derecho, la propiedad suele ser asociada con la idea de pertenencia de la tierra. Sin embargo, dentro de ese contexto, el enfoque otorgado al derecho a la propiedad, si bien se relaciona con el derecho a la tierra, no termina de recogerlo en su regulación. Lo anterior, básicamente, porque la propiedad privada, tal y como está regulada, conlleva la protección y garantía de la tenencia de tierras por parte de las personas legitimadas como propietarios a través de un título, dejando de lado a las personas que por su situación social, jurídica o económica no han podido acceder a ella. El problema de ello, es que no todas las personas gozan de un título de dominio y tampoco se les reconoce el derecho a tenerlo. Además, aun cuando la declaración universal y otra normativa internacional reconocen el derecho a la propiedad, no incluyen dentro de él una mención expresa de los derechos de propiedad sobre la tierra, excepto en los casos de no discriminación de determinados grupos, tal y como ocurre en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD).

En ese sentido, se vuelve necesario abordar el derecho a la tierra como un derecho humano independiente a cualquier otro derecho, aún cuando guarden relación. Lo anterior con la finalidad de garantizar su acceso a toda persona independientemente de su raza, género, sexo o posición socioeconómica, a la vez que se contribuye al ejercicio y goce de otros derechos como la alimentación, vivienda, salud, educación, trabajo.

1. **El derecho a la tierra como un derecho cultural de los pueblos indígenas**: Es innegable que aún cuando existe diversidad de comunidades indígenas alrededor del mundo, todas ellas, a partir de su identidad cultural comparten una relación profunda con la tierra, defendiendo que ésta es la base no solo de su subsistencia económica, sino también la fuente de su identidad espiritual, cultural y social[[3]](#footnote-3). Dicha relación ha sido reconocida por el Comité de Derechos Humanos (CDH), al desarrollar una protección específica a la tierra de las comunidades y grupos indígenas, bajo el fundamento de que la cultura de estos pueblos se manifiesta de muchas formas, pero particularmente con el uso de la tierra. En ese sentido, sostienen que “*cuando la tierra tiene una importancia fundamental para el sustento de la cultura, el derecho a disfrutar de la propia cultura requiere la protección de la tierra*”[[4]](#footnote-4).

En reconocimiento de dicha relación, también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dentro del caso Awas c. Nicaragua en 2001, al considerar que “*los indígenas, por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios*” y que *“la estrecha relacion que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, integridad y supervivencia económica*”[[5]](#footnote-5). Pero la Corte no trata este derecho como un derecho humano fundamental, sino que lo asocia e incorpora en el contenido de otros derechos como la salud, la vida y la propiedad.

1. **El derecho a la tierra como una expresión de igualdad de género**: El derecho a la tierra, desde su escasa regulación como derecho humano común para todas las personas, también ha sido motivo de discusión en materia de igualdad de género. Y es que históricamente, aun en algunas culturas, el derecho de las mujeres a acceder y disfrutar de la tierra depende en gran medida de la relación que éstas mantengan con sus maridos (tradicionalmente reconocidos como jefe del hogar). Sobre esta desigualdad, también hace referencia CEDAW al requerir a los Estados que garanticen que las mujeres, especialmente de zonas rurales, reciban un trato igual que los hombre especialmente en lo que respecta a reformas agrarias y reasentamientos.

Por otro lado, CEDAW sugiere a los Estados a adoptar las medidas que permitan, incluso dentro del marco de la familia, a establecer una igualdad entre cónyuges en el ejercicio de sus derechos a la propiedad, administración y disposición de bienes, entre ellos, la tierra. Un reconocimiento similar se puede verificar en el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África en el 2003, que resaltan la relación y relevancia del derecho a la tierra como un asunto de los derechos de las mujeres, entre otras cosas, para acceder a una alimentación adecuada, agua potable limpia y medios de producción.

A pesar de este reconocimiento de la importancia y relevancia del derecho a la tierra como una expresión de la igualdad de género, éste se mantiene inherente a otros derechos sin que su aplicación se vuelva obligatoria y exigible en virtud de un reconocimiento como derecho humano en los tratados y demás instrumentos internacionales.

1. **Derecho a la tierra como derecho a la vivienda**: El derecho a la vivienda está ampliamente reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales se incluyen el PIDESC , la Convención sobre los Derechos del Niño, la CERD y la CEDAW. Conjuntamente a ellos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ha destacado que la falta de acceso a la tierra influye directamente en la conseción de una vivienda adecuada, por lo que requiere a los Estados asumir obligaciones que garanticen el acceso a un lugar seguro para vivir, incluyendo el acceso a la tierra como derecho, centrando la atención en aquellas zonas en las que las personas, por su estado de pobreza extrema, se encuentran desprovistos de tierra y vivienda.

En ese sentido, de la relación entre el derecho a la vivienda y el derecho a la tierra, se puede concluir que la falta de reconocimiento del derecho a la tierra como derecho fundamental de las personas, afecta de manera directa al derecho a acceder a una vivienda adecuada. Pero además, la falta de reconocimiento del derecho a la tierra desde una perspectiva de los derechos humanos, está relacionada con la violencia existente en casos de desalojos forzosos de las tierras y territorios. Esta relación fue reconocida por la CADHP dentro del caso de la comunidad Endorois c. Kenia[[6]](#footnote-6), en el que la Comisión destacó que la falta de reconocimiento del derecho a la tierra de la comunidad indígena, conllevó al desalojo forzoso de sus habitantes. Consencuentemente, es innegable la relación existente entre el derecho a la tierra y el derecho a la vivienda desde una perspectiva de los derechos humanos, en el sentido de que el ejercicio pleno del primero permite la consecución del segundo, razón por la cual se vuelve necesaria una nueva regulación que considere al derecho a la tierra como un derecho humano independiente a cualquier otro, cuyo respeto debe ser garantizado por la normativa internacional y local de cada Estado.

1. **Derecho a la tierra como acceso a una alimentación adecuada:**  La alimentación es un derecho humano reconocido y garantizado en la DUDH y el PIDESC. Su relación con el derecho a la tierra está dado en función de la necesidad de mejorar los niveles de producción, conservación y distribución de alimentos mediante el perfeccionamiento o reforma de los regímenes agrarios. Bajo esa perspectiva, la falta de acceso a la tierra, como principal medio de producción de alimentos, impide el acceso oportuno y eficaz a una alimentación sana y adecuada, debido a la imposibilidad de la persona de acceder y explotar la tierra y sus recursos para el cultivo y cosecha de alimentos.

En ese sentido, el acceso a la tierra se consolida como el elemento fundamental para poder erradicar el problema del hambre a nivel mundial. El problema, entonces, radica en que si no existe un reconocimiento al derecho a la tierra como derecho humano, su acceso y goce se realiza de manera discriminatoria, en el que los mayores perjudicados son los campesinos y personas de bajos estratos sociales que no tienen acceso a la tierra. Es por ello que el mayor grado de desnutrición se puede verificar en aquellas zonas en las que sus habilitantes se ven imposibilitados, y hasta discriminados, al momento de acceder a las tierras. En ese sentido, en protección del derecho de alimentación, los Estados, apoyados en la normativa internacional, deben garantizar a los agricultores y comunidades locales el acceso pleno y equitativo a las tierras, como un derecho humano y fundamental para la convivencia en sociedad.

1. **Argumentos para el reconocimiento del derecho a la tierra como un derecho humano.**

Por todo lo expuesto, y aun cuando a partir de los diversos enfoques analizados se ha llegado a establecer la relevancia del derecho a la tierra como la base para el ejercicio de otros derechos, éste no ha sido reconocido como un derecho humano independiente de cualquier otro. Esa falta de reconocimiento y garantía en su ejercicio ha generado prácticas estatales que, considerando a la tierra como fuente de lucro y riqueza, han derivado en la privatización y comercialización de las tierras, recurriendo para tales efectos a desalojos masivos y forzados.

En razón de ello, y considerando los distintos pronunciamientos emitidos en reconocimiento del derecho a la tierra de manera directa o indirecta a partir de la regulación de otros derechos (como la DUDH al reconocer el derecho a la propiedad), se vuelve necesario una reconceptualización del contenido del derecho a la tierra y, a partir de ahí, su reconocimiento como un derecho humano protegido por el derecho internacional. A partir de ahí, los Estados Parte deberán intensificar esfuerzos en adaptar sus normativas internas en miras de garantizar a todas las personas, independientemente de raza, sexo, género o pertenencia a grupo social, el acceso y goce del derecho a la tierra como base fundamental para el ejercicio de otros derechos ya reconocidos.

Para ello, sería deseable que mediante Observación General se establezcan los lineamientos precisos para el reconocimiento del derecho a la tierra como derecho humano y su incorporación e implementación por parte de los Estados a efectos de erradicar la discriminación y abusos sufridos por la población más desprotegida frente abusos y prácticas de privatización y desalojo forzado de sus tierras. En ese sentido se proponen los siguientes argumentos para incluir o considerar en la Observación General:

1. Que el Derecho a la tierra **debe ser concebido** como un derecho humano independiente a cualquier otro, que incluye la facultad de ocupar, disfrutar, utilizar, gozar y explotar la tierra (como bien jurídico) y sus recursos[[7]](#footnote-7). En ese sentido, el Derecho a la tierra debe ser concebido como la base para el ejercicio de derechos tan básicos y fundamentales para el desarrollo del ser humano en sociedad, entre los que se encuentran la alimentación, vivienda, propiedad, reconocimiento, pertenencia e igualdad.
2. Los Estados Parte deben **garantizar el** **acceso a la tierra** a las personas, adoptando modelos y políticas de inclusión e igualdad.
3. Los Estados Parte deben **adoptar mecanismos de solución** inmediata a los obtáculos geográficos que impiden a las personas acceder y explotar la tierra.
4. Los Estados Parte deben **establecer y garantizar la adopción de políticas públicas** encaminadas a reconocer la igualdad de las distintas comunidades indígenas para el acceso y explotación de la tierra.
5. Los Estados Partes deben **regular e implementar medidas** **más justas** a efectos de expropiar territorios con fines de interés público. Lo anterior, efectos de evitar que en razón de interés económicos públicos o privados sea, en cualquier caso, superior al reconocimiento del derecho a la tierra.
6. Los Estados Parte deben **asegurar la participación de comunidades y ciudadanía** en general en los procesos de tomas de decisiones para todo tipo de reforma agraria que se requiera implementar.
7. Los Estados Parte deben **asegurar la participación de comunidades y ciudadanía** en general en la toma de decisiones para la calificación de territorios que van a ser privatizados o explotados por compañías extranjeras, a efectos de garantizar el respeto al derecho al acceso equitativo y digno a la tierra.
8. Los Estados Parte deben **crear instituciones sólidas**, con financiamiento permanente orientadas al desarrollo, acceso y explotación de la tierra.
9. Los Estados Parte deben **eliminar las barreras** que impidan el acceso de mujeres, comunidades indígenas o personas en general, al derecho a acceder y explotar la tierra y sus recursos.

Como colaboradores de la Clínica Jurídica de la Universitat Pompeu Fabra, deseamos que el presente documento sirva de base y ayuda para la elaboración de esta nueva Observación General por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Quedamos a su disposición frente a cualquier solicitud de aclaración o ampliación del presente escrito.

1. Documento elaborado por María Ritha Guillén, Manuela Rojas y Anibal Auz, como estudiantes del curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Máster Avanzado en Ciencias Jurídicas que ofrece la UPF. [↑](#footnote-ref-1)
2. ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 Diciembre 1948, 217 A (III). [↑](#footnote-ref-2)
3. Jérémie, G., (2013). "Derecho a la Tierra como Derecho Humano", *SUR* 18. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jérémie Gilbert, "Derecho a la Tierra como Derecho Humano. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Awas Tingni v Nicaragua* [2001] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos) [↑](#footnote-ref-5)
6. *Endoris v Kenia* [2010] Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 276/2003 (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos). [↑](#footnote-ref-6)
7. Esos derechos, en gran medida, se traducen en la posibilidad de acceder, adquirir, explotar comercialmente, construir, edificar, cultivar, vender, ocupar y desarrollar la tierra. [↑](#footnote-ref-7)